Rawson, 09 de abril de 2014.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: P., L. E. c/ P. S.A. y otra s/ Accidente”** (Expte. Nº 23238-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La actora, a fs. 157/162 vta., se queja porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declaró inadmisible la casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 61/13.----------

------ Opina que la denegatoria es dogmática y que el control dispuesto por el art. 293 del CPCC fue genérico en cuanto a los recaudos que contemplan los arts. 289 a 292 del CPCC.----------

------ Sostiene que este Superior Tribunal ha dicho que los tribunales de grado no pueden apartarse de la jurisprudencia propia.----------

------ Aprecia que no hubo interés en examinar la causa y observar que era atinente considerar lo decidido por este cuerpo en las causas: “M. c. C.”, “C.”, “C.” y “E. H.” en las que se evaluó la postulación del actor y la falta de defensas de la demandada por falta de prueba.------

------ Argumenta que si bien, en principio, las cuestiones de hecho y prueba no son abordables en casación, debe hacerse excepción y aceptar la casación cuando se omitió tratar adecuadamente la controversia siguiendo los términos en que fue planteada, la prueba y el derecho aplicable.------

------ Declama que no se hizo un análisis profundo y real de la causa.------

------ Reserva el caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Esta presentación directa no es autónoma. El resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender ni resolver el planteo.

///

Incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de la impugnación (conf.: STJCH SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45/SRE/13).----------

------ Así por ejemplo, no se relata con precisión la demanda, las contestaciones de ambas codemandadas, la prueba producida, la sentencia de origen, la apelación de la demandada y el fallo de la cámara. Lo propio ocurre con su casación y con la resolución denegatoria.----------

------ Se advierte con la lectura de la sentencia definitiva de la Cámara que, por ejemplo, se cuestionó el modo en que el obrero redactó los hechos en los que fundó su demanda, que se le indicó y se le dio las razones por las que era imposible darle valor probatorio a la prueba que produjo en la causa debido a las imprecisiones de lo demandado. De esta particularidad en la queja nada se relata.----------

------ También se observa que claramente se señaló en la resolución denegatoria de la casación del obrero, que éste no probó la atinencia de aplicar en su causa los mismos criterios que en las anteriores que citó y decidió este cuerpo.----------

------ Como no se reseñan todos los fundamentos por los que se declaró inadmisible la casación, luego no se cumple la carga de criticarlos concreta y razonadamente.----------

------ El recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse estrictamente, no siendo admisible suplir, de oficio, las omisiones en que incurre la parte. La competencia del Tribunal es excepcional; el remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación (conf.: SI N° 26/SRE/11, 27/SRE/12 y 104/SRE/13 entre otras).----------

------ Por lo dicho, esta presentación directa es inadmisible y de acuerdo a los arts. 3ro. y 6to de la ley de aranceles local no corresponde regular honorarios a los letrados de la recurrente.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

///

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja de fs. 157/162 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------
Fdo. Dres. José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----------
Recibida en secretaría el 10/04/2014.----------
Registrada bajo el N° 30/SRE/2014.----------
Fdo. Dr. Juan Loup Gerber. Secretario.----------

///